69222/2022“OVERWHEELS SA (TF 36750-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 49/50 –y aclaratoria de fs. 53–, el Tribunal Fiscal de la Nación admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, con costas.

Para resolver como lo hizo, señaló que la actora pretendía apelar la resolución (AD MEND) 810/15, que había sido notificada el 29/12/15 (v. fs. 84/93, act. adm.)

Precisó que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y teniendo en cuenta la feria judicial y los feriados nacionales declarados en el mes de febrero, el plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero había vencido el 2/3/16, o en las dos primeras horas del 3/3/16 (arg. arts. 1009 del CA y 124 del CPCCN).

De tal manera, consideró extemporáneo el recurso interpuesto por Overwheels SA el 9/3/16, según se desprendía del cargo obrante en el formulario F.4 (v. fs. 1 de autos).

2º) Que, disconforme con la decisión, la **parte actora** interpuso apelación a fs. 59, que se concedió a fs. 60, se fundó a fs. 62/66vta., y fue replicada a fs. 77/78vta.

Planteó que el pronunciamiento era nulo por haberse apartado de las constancias del expediente, que daban cuenta de que el recurso se interpuso el 24/2/16 ante la Aduana de Mendoza, (v. fs. 17vta. de autos); por lo cual, con arreglo a lo que establece el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación (acordada 840/93), debió considerárselo como deducido en tiempo y forma.

3º) Que, a fs. 61/vta., se regularon los honorarios de la representación fiscal; que fueron apelados por bajos a fs. 74, y concedido el recurso a fs. 76.

4º) Que el artículo 1132 del Código Aduanero dispone, en lo pertinente: “*Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal*.”

Por su parte, el artículo 1133 establece: "*Salvo en los supuestos de retardo, la apelación o la demanda previstas en el artículo 1132 deberán interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contado desde la notificación de la resolución*".

5º) Que, a fin de resolver la cuestión relativa a la temporaneidad del recurso, también debe contemplarse que el Tribunal Fiscal de la Nación tiene su sede en la

#37349081#355598790#20230202104030152

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, motivo por el cual, si el procedimiento en el que recayó la resolución objeto del recurso tramitó ante una aduana del interior del país y aquel acto se notificó en un domicilio de esa jurisdicción, la parte recurrente puede *optar* por presentar su apelación en la propia delegación aduanera.

Esto se encuentra regulado en el artículo 2º del Reglamento de Procedimiento aprobado por la acordada 840/93, que establece: "*Las mesas de entradas de las delegaciones, distritos y agencias de la Dirección General Impositiva y de las aduanas de la Administración Nacional de Aduanas, funcionarán como mesas de entradas del Tribunal sujetas, a esos efectos, a la presente reglamentación y a lo que dicte el presidente, al único fin de recibir los recursos y demandas que promuevan las personas domiciliadas en las respectivas jurisdicciones.*"

A su vez, el artículo 22 de la norma dispone: *"Cuando la presentación del recurso o la demanda se efectuase en las delegaciones, distritos, agencias de la Dirección General Impositiva y aduanas de la Administración Nacional de Aduanas, estas oficinas la enviarán directamente al Tribunal Fiscal por correo certificado sin cumplir trámite alguno, dentro de las cuarenta y ocho horas, excepto entregar constancia escrita de la presentación efectuada o devolver la documentación a que se refiere el artículo 21.*

El Tribunal remitirá al domicilio constituido en la Capital Federal el ejemplar del formulario F. 4 que corresponda al presentante, con indicación del número asignado a la causa."

6º) Que, no es materia de controversia en esta instancia que la resolución (AD MEND) 810/15 fue notificada en el domicilio constituido por la actora en la ciudad de Mendoza el 29/12/15 (fs. 84/93, act. adm); y que el plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero vencía en el caso el 2/3/16 (o en las dos primeras horas del 3/3/16).

A fs. 14/17vta. de esta actuación se encuentra agregado el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y a fs. 20 obra la nota de elevación de aquél, suscripta el 12/3/16 por el Jefe del Departamento de la Aduana de Mendoza, en la que se indica: "*dicho recurso de apelación fue presentado ante la mesa de entradas de este Departamento el día 24 de febrero del año en curso a las 09.00 horas"*; ello en concordancia con lo que a su vez se desprende del cargo obrante a fs. 17vta.

Por otra parte, a fs. 19 obra la comunicación de la interposición del recurso ante el Administrador de la Aduana de Mendoza, donde el letrado de la parte actora aclaró que la presentación se estaba efectuando "*en los términos de los artículos 20 y 22 del Reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación (Acordada Nº 840/93), en tanto instituye a las aduanas como mesa de entradas de aquél*".

En esas condiciones, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de la parte actora, debe considerarse oportuno el recurso presentado el 24/2/16 ante la mesa de entradas del departamento de la aduana donde tenía constituido su domicilio y le fue notificada la resolución (AD MEND) 810/15.

Por ello, se hace lugar a la apelación y se declara la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, debiéndose devolver las actuaciones a la instancia de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (arg. art. 1180, inc. a, del CA). Las costas se distribuyen por su orden dada la naturaleza de la cuestión y el modo en que se decide. **ASÍ SE RESUELVE**.

Como consecuencia de lo expuesto, se deja sin efecto la regulación de honorarios de fs. 61/vta. y deviene inoficioso tratar la apelación deducida contra aquélla. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE**.

El juez de cámara, Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (aart. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 02/02/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37349081#355598790#20230202104030152